

# UN ESTRADO DE RENTAS CONFLICTIVO: EL ARRIENDO DE LA SISA DE MILLONES DEL VINO Y VINAGRE DE GRANADA EN 1614

EMILIA MARTINEZ RUIZ

## RESUMEN

Uno de los aspectos más destacables de la administración fiscal del Antiguo Régimen es el relativo a los estrados de rentas locales, puesto que este tipo de subastas permite conocer los aspectos económicos, sociales y legales que se tejían en torno a los arriendos de impuestos. El estrado de rentas del año 1614 en Granada para adjudicar al mayor postor la sisa del vino y vinagre de la ciudad, reviste especial interés porque durante el transcurso del mismo tuvo lugar un incidente que desembocó en un pleito emprendido por uno de los licitadores contra las autoridades municipales que formaban el estrado, al considerar que la actitud de éstas había perjudicado sus intereses.

## SUMMARY

One of the most fascinating aspects of the fiscal administration of the *Antiguo Régimen* is that related to the court-rooms of local revenue, whose public auctions provide valuable insight into the economic, social and legal conditions of the application of tariffs. Of particular interest is the fiscal court of Granada where, in 1614, the concession to tax the city's wine and vinegar supplies was granted to the highest bidder. An incident taking place during this event led to a law-suit, brought against the municipal authorities by one of the bidders, who accused them of wrongdoing.

## *SOBRE EL SERVICIO DE MILLONES*

El primer servicio de millones se votó en Cortes en 1590. La concesión que se pensó excepcional se convirtió en una serie ininterrumpida de servicios renovados al llegar a término el precedente e incluso antes de plazo<sup>1</sup>.

El establecimiento de los millones puede entenderse, entre otras maneras, como un intento de ampliar las bases fiscales de la Corona. A ello conducía la inclusión en el servicio de los exentos y el cuidado que se quiso

1. ARTOLA, M.: *La hacienda del Antiguo Régimen*, Alianza Universidad, Madrid, 1982, p. 110.

tener en que alcabalas y millones se mantuvieran como haciendas separadas, en el sentido de que los arbitrios utilizados para la recaudación de los millones no afectaran a las contrataciones gravadas tradicionalmente por las alcabalas. Se temía que si se gravaban éstas con nuevas imposiciones resultase perjudicada de rechazo la propia Real Hacienda porque previsiblemente disminuirían las contrataciones<sup>2</sup>.

A medida que avanzó el siglo XVII y las necesidades de la Corona con él, los millones se fueron acrecentando, con el consentimiento de las Cortes, y se transformaron jurídicamente. La Corona solicitaba cada vez más millones y para obtenerlos permitió que las Cortes impusieran tributos de distinta índole. De esta forma los millones, antes que una contribución más o menos bien definida, llegaron a ser un conjunto de gravámenes que en muchas ocasiones poco o nada tienen que ver con los primitivos millones; de su antigua naturaleza únicamente conservaron la propiedad de ser considerados servicios —contribución otorgada por las Cortes— y la tendencia a consolidarse como un impuesto sobre el consumo, lo que facilitaba relativamente su recaudación entre los estamentos privilegiados<sup>3</sup>.

La recaudación mediante repartimiento era una fórmula que no podía satisfacer a los sectores más acomodados de la sociedad, siempre reacios a aceptar contribuciones directas. Por este motivo, los procuradores prefirieron establecer contribuciones indirectas a la hora de recaudar los servicios. Las contribuciones del Reino, dentro de una gran diversidad de bases y tasas fiscales, responden al modelo común de las sisas, o descuentos en la cantidad del producto que se vendía, quedando el valor de lo sisado en favor del Reino<sup>4</sup>.

El carácter indirecto de la contribución se fijó en 1601 al acudir exclusivamente a la sisa como medio de pago, se limitaba al vino pero en caso de no ser suficiente la primera se extendería al aceite. Todos los lugares del Reino debieron aceptar, sin alternativa posible, que el vino se vendiera utilizando medidas de capacidad del mismo nombre pero inferiores en un octavo, permaneciendo el precio inalterado. Estos medios no bastaban para reunir la cantidad pactada y en 1602 las Cortes ultimaron la forma de los nuevos tributos. La sisa del vino se amplió a los vinos “segundos”, aguapiés y vinos delgados y al vinagre, mercancías de escaso rendimiento.

2. FORTEA PÉREZ, J. L.: *Monarquía y Ceñes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*, Ed. Cortes de Castilla y León, Salamanca, 1990, pp. 495-496.

3. CASTELLANO CASTELLANO, J. L.: *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789). Entre pactismo y absolutismo*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, p. 54.

4. ARTOLA, M.: *Op. cit.*, p. 127.

Mayor incidencia tendría la decisión de generalizar la obligación de contribuir incluyendo en ella a nobles y eclesiásticos, hasta entonces exentos porque no aparecían como compradores del vino y aceite que recibían en concepto de rentas. No obstante, la Corona consideró el impuesto insuficiente y fue necesario extenderlo a la carne<sup>5</sup>.

La gestión y administración del servicio de millones correspondía al Reino y de alguna manera al Consejo de Hacienda (en cuestiones de justicia entendía al Consejo de Castilla) y a las propias ciudades que se encargaban de nombrar personas para las receptorías<sup>6</sup>.

En cada ciudad de voto en Cortes y en las ciudades más importantes de su territorio se estableció una junta o juzgado, compuesto por el corregidor y dos comisarios regidores con jurisdicción civil y criminal, la junta se encargaba del beneficio y cobranza del servicio y del castigo de los fraudes y delitos. La competencia de las juntas abarcaba a toda clase de personas y lugares independientemente de su jurisdicción; así el territorio castellano quedaba plenamente integrado en el plano fiscal siglos antes de que se realizara la unidad jurisdiccional. A nivel local y en la capital provincial los fondos serían custodiados por los receptores. La percepción de la sisa se confió, según lo habitual, a los arrendadores que pujasen por ella, en su defecto la administraba un fiel nombrado de oficio<sup>7</sup>.

En la ciudad de Granada, entre 1600 y 1624, se arrendaban anualmente y por separado las sisas de millones del vino y vinagre, del aceite y de la carne. El plazo del arriendo de las tres sisas era el mismo, cubría desde primero de octubre de cada año hasta finales de septiembre del año siguiente<sup>8</sup>. Sin embargo, en casos excepcionales el arriendo podía efectuarse sólo por seis meses<sup>9</sup>.

#### CONDICIONES DE ARRIENDO DE LAS SISAS DE MILLONES DE GRANADA

El arrendamiento de las sisas se ajustaba a una serie de condiciones que todos los licitadores debían conocer. Salvo ligeras variantes, las cláu-

5. ARTOLA, M.: *Op. cit.*, pp. 128-130.

6. CASTELLANO CASTELLANO, J. L.: *Op. cit.*, p. 55.

7. ARTOLA, M.: *Op. cit.*, p. 136.

8. En un próximo trabajo se estudiará todo lo relativo a las sisas de millones en Granada en el periodo comprendido entre 1600 y 1624.

9. Así ocurrió, por ejemplo, en 1618-1619. La sisa del vino y vinagre estuvo arrendada a Cristóbal Fernández Merchán desde primero de octubre de 1618 hasta finales de marzo de 1619, y se subastó de nuevo para los seis meses restantes, desde primero de abril de 1619 hasta finales de septiembre, adjudicándose la misma. Archivo de Protocolos de Granada (AP.Gr.). Protocolo n.º 352, fols. 187r-195r y 196r-203v.

sulas eran siempre las mismas, pudiendo resumirse en los siguientes apartados en función a lo que aluden<sup>10</sup>.

1.º) La administración de las sisas estaría acorde con lo indicado en las reales cédulas otorgadas para la introducción de las mismas. Respecto a la cobranza al por menor de las sisas se matizaba que “no embargante lo que por las dichas cédulas se dice”, el cobro se atendería al modo utilizado en el servicio de los 18 millones como se establecía en una carta y orden del rey. Además, las sisas se arrendaban con arreglo al procedimiento, condiciones y penas vigentes para las demás rentas reales y de acuerdo con las condiciones estipuladas en la Ley Primera del Cuaderno de Alcabalas, según la cual los arrendadores efectuaban el arriendo “a su riesgo y aventura”<sup>11</sup>. Quedaba claro que los arrendatarios no podrían obtener descuentos en el precio de las rentas por ninguna causa natural o de cualquier otra índole que menguara el producto de las sisas, abonarían íntegras las cantidades de los arriendos aunque se promulgaran ordenanzas reales y municipales prohibiendo la entrada en la ciudad o en otros lugares del reino de vino, vinagre, aceite y carne por sospechar que estaban afectados de alguna enfermedad contagiosa:

“Los cuales dichos casos fortuitos y cada uno de ellos expresados o no expresados han de renunciar las personas que arrendaren las dichas rentas y sus fiadores. Y asimismo han de renunciar el beneficio del engaño de más del justo precio o de otra cualquier cantidad o lesión aunque sea enorme o enormísima, porque han de tomar las dichas rentas con todos los daños, quiebras o pérdidas o menoscabos que en esta ciudad o en todas las demás partes declaradas hubiere y en cualquier manera se pudiesen causar y causaren en todo el año del dicho arrendamiento. Y asimismo no han de poder pedir ni pidan el dicho descuento por estar los muros y puertas de esta ciudad caídos, aunque no se cierren y aunque se caigan más puertas o portillas de los que ahora hay durante el dicho tiempo del dicho arrendamiento, y aunque las dichas puertas estén sin puertas y con portillos”<sup>12</sup>.

10. A.P.Gr. Protocolo n.º 352, fols. 154r-160r.

11. Vid. ARINO ORTIZ, G.: “La configuración histórica del principio de equivalencia en los contratos y el surgimiento del riesgo y ventura en los contratos del Príncipe”. *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1970, pp. 217-251.

12. A.P.Gr. Protocolo n.º 352, fols. 158r-159r. En la transcripción de los textos documentales se ha actualizado la grafía a fin de facilitar su comprensión, se desarrollan las abreviaturas, se introducen signos de puntuación, acentos y mayúsculas. Las cantidades y fechas de los textos originales se expresan en la transcripción mediante números.

Esta condición se completaba y reforzaba con una Real Cédula en la misma línea, evitar que los arrendadores trataran de rebajar el valor de sus arriendos y reglamentar la forma de solicitar las rebajas:

“Y porque se ha visto por experiencia que muchos arrendadores piden bajas y descuentos de los arrendamientos que algunos han hecho en mucho perjuicio de este servicio, ninguna ciudad o lugar ha de poder hacer la baja grande ni pequeña a ningún arrendador por ninguna causa ni razón que sea o ser pueda. Y si alguna estuviere tan justa para pedir la dicha baja, la haya de pedir tan solamente en el Reino estando junto en Cortes, o en su ausencia en el Cuarto Real de Justicia en la Sala de Millones, primero que se vean las causas de las dichas bajas y precedan Cartas del Reino, o en su ausencia Provisión del Consejo de diligencias para la ciudad o villa de voto en Cortes del distrito donde se pidiere la dicha baja para que informe de la razón y causa que en esto hubiere, porque en todo cuanto fuere posible se deben excusar las dichas bajas por las consecuencias en ellas, y que el arrendador que arrienda a su riesgo no es justicia aunque pierda, que no vuelve ninguna cosa de lo que gana”<sup>13</sup>.

2.º) Las personas que pujaran las sisas presentarían el mismo día que hicieran la oferta las fianzas que estaban obligadas a dar, de lo contrario perderían el prometido<sup>14</sup>. Las fianzas debían ser “bastantes, legas, llanas y abonadas”, a satisfacción del Cabildo y de los receptores de las sisas, de hecho se podía apremiar a los licitadores a que diesen fianzas capaces de cubrir el valor del importe del arriendo. También estaban obligados los arrendatarios a pagar en los plazos estipulados las sumas en que se hubiese fraccionado el monto total del arriendo, en caso de no pagarlas serían apremiados a ello y las rentas volverían a sacarse “en torno de almoneda”; además sufragarían los gastos derivados de las quiebras que se produjeran y cualquier “daño o menoscabo” que experimentasen las rentas, quedando obligados igualmente en todo lo referente al pago de las sisas las mujeres de los arrendadores y sus fiadores. En cuanto a los prometidos que se obtuvieran en las rentas se cobrarían por libramiento del Cabildo municipal, del alcalde mayor y comisarios de millones. Las cuantías que rindieran las sisas durante el tiempo que estuviesen arrendadas serían para los adjudi-

13. A.P.Gr. Protocolo n.º 352, fol. 159v.

14. El prometido era un premio que se aseguraba al primer postor. Habitualmente se producían pujas por encima de la primera, entonces debía pagar el prometido el adjudicatario de la renta, éste incorporaba su importe como cuerpo de la misma, con lo que en realidad era la Hacienda la que hacía efectiva la prima (ARTOLA, M.: *Op. cit.*, p. 41). La Hacienda real se reservaba el quinto de los prometidos y el veinteavo de las partes de pujas ganadas por los arrendatarios (ULLOA, M.: *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 1977, p. 116).

caíanos de las rentas, los cuales abonarían a los fieles, cobradores y guardas de las puertas el salario que por su trabajo fijaran los comisarios y justicia de la ciudad. Los arrendadores, fieles, cogedores, cobradores y personas que por orden de ellos administraran las rentas no podrían exigir el pago de derechos por los albañales, cédulas y sacas que extendieran, ni por ninguna otra cosa. Por otra parte, cuando los licitadores acudieran al estrado de rentas a entregar los pliegos conteniendo sus posturas y pujas declararían mediante juramento con quién se habían concertado para compartir el arriendo de las rentas, si no se rechazarían los pliegos.

3.º) El Cabildo se reservaba el derecho a declarar quiebra en las rentas, subastarlas de nuevo o cobrarlas a través de fieles en el momento que comprobara que las fianzas presentadas por los adjudicatarios de las sisas no bastaban para garantizar el pago de las cantidades en que las arrendaron. Asimismo los comisarios de millones y los capitulares tenían facultad para exigir a los arrendatarios cuando lo consideraran conveniente que entregaran una relación “firmada y jurada” del rendimiento de las sisas, sancionando las irregularidades detectadas en las cuentas con “el cuatro tanto del fraude”. Por otro lado, todos los autos proveídos a lo largo del plazo del arriendo por el corregidor, regidores y comisarios sobre la administración del servicio, sobre el arrendamiento y las fianzas surtirían efecto al comunicárselos al arrendador o a alguno de sus fiadores, sin necesidad de notificárselos a todas las personas implicadas en el arriendo. Por último, los arrendatarios estaban obligados a guardar las ordenanzas y autos dispuestos por el Cabildo respecto a los precios y ventas del vino, aceite, vinagre y carne, y si las autoridades estimaran oportuno prohibir la venta de los mencionados productos los arrendadores no podrían solicitar una rebaja en la cuantía en que se les remataron las sisas.

4.º) Las posturas y pujas que los licitadores ofrecieran por las sisas se presentarían en el estrado de rentas, integrado por el alcalde mayor y dos comisarios, sin embargo la almoneda podía celebrarse con la asistencia de dos de las tres autoridades que componían el estrado, siempre y cuando una de ellas fuese el alcalde mayor o el corregidor y la otra uno de los comisarios. También se requería, de cara a la legalidad de la almoneda, la presencia del escribano de la comisión y la anotación del día en que se recibió cada postura. Cualquier puja que se hiciera en una subasta que no reuniera todos los requisitos mencionados se consideraría nula y los participantes no ganarían los prometidos de sus posturas.

#### *EL ESTRADO DE RENTAS DE 1614*

Precisamente, las formalidades, el desarrollo y el mecanismo de los es-

trados de rentas locales constituyen uno de los aspectos más destacables de la administración fiscal del Antiguo Régimen, ya que este tipo de subastas permite conocer las facetas económicas, sociales y legales que rodeaban los arriendos de impuestos. En este sentido resulta particularmente interesante el estrado de rentas del año 1614 en el que se procedió a la adjudicación de la sisa del vino y vinagre de Granada.

Todo estrado de rentas debía anunciarse con la antelación y publicidad suficientes por las “plazas, alhóndigas de esta ciudad y otros lugares públicos de ella”, para que los vecinos quedaran informados del día, lugar y hora del mismo así como de la sisa que se arrendaría <sup>15</sup>.

Una vez hechos los oportunos pregones, la tarde del 13 de agosto de 1614 en la Sala Baja del Cabildo los comisarios de millones, alcalde mayor Felipe Agustín y los veinticuatro Gaspar de Piñar y Baltasar Barahona de Vera, “se sentaron en estrado de rentas en la forma acostumbrada”, y empezó la subasta.

Los postores anotaban las cantidades que ofrecían por la renta en pliegos y los comisarios los recogían conforme los iban entregando quienes los daban, “sin leerlos ni saber lo que contienen ni el precio que dan”. En presencia de cada interesado se ponía al pie de su pliego el entregó y se le tomaba juramento sobre si se había concertado o no con otra persona para compartir la renta. Los pliegos se guardaban “uno sobre otro” sin que se pudiera saber su contenido hasta que se hubieran realizado todas las diligencias y se publicara el mayor.

La desconfianza de algunos participantes podía complicar los trámites. Cuando Miguel Romero, el primero en aparecer, dio su pliego, “dijo a los señores alcalde mayor y comisarios que para que este arrendamiento se hiciese con el recato que convenía se cerrasen las puertas de la sala para que los que trataban de la renta desde afuera no viesan ni entendiesen lo que pasaba.” Las puertas se cerraron mientras él entregaba su oferta, luego se abrieron y fueron entrando los demás postores.

Entregados todos los pliegos, se pregonaba que si había alguna persona que quisiera intervenir dando pliego o haciendo una mejora en los ya dados se le admitiría. No compareció nadie más y los comisarios “tocaron la campanilla y se mandó llamar y llamó al dicho Miguel Romero, que dió el primer pliego y se le dijo si quería mejorar su pliego, lo mejoró y luego se llamaron todos los demás que han dado pliegos y se les dijo lo mismo y algunos lo mejoraron y a cada uno de por sí.” Esta diligencia se hacía tres veces con cada uno de los participantes. Después se pregonaba que aún se estaba a tiempo de mejorar las ofertas y que se iba a proceder a la publicá-

15. A.P.Gr. Protocolo n.º 352. Los documentos utilizados a partir de ahora están contenidos en folios sin numerar, localizados entre los folios 568v-592r.

ción de la mayor sin llamar a nadie más. No paraban ahí los trámites, puesto que los miembros del estrado hacían un segundo llamamiento, tras otro toque de campanilla, a los participantes, siguiendo el orden del primero al último, por si deseaban aumentar sus pujas, algunos lo hicieron. Luego, el pregonero volvía a anunciar que seguía abierto el plazo para entregar nuevos pliegos o mejoras y que se iba a publicar la postura mayor.

Concluidos los llamamientos y pregones, los últimos se han efectuado sólo una vez y no tres, los comisarios de millones, a puerta cerrada, examinaban las sumas contenidas en los pliegos. Fueron las siguientes, en maravedíes:

*Miguel Romero*

- 3.000.000 por el prometido ordinario de 20.000 el cuento.
- 2.000.000 por el quinto de prometido.
- 150.000 sin prometido.
- Resume todas las cantidades en 6.000.000 sin prometido.

*Juan Fernández de Espinosa*

- 5.000.000 por el prometido ordinario.
- 1.000.000 por el quinto de prometido.
- 1.000.000 sin prometido.
- 500.000 sin prometido.
- 500.000 por 50.000 de prometido.

*Luis de Torres*

- 8.400.000 por 400.000 de prometido “horros de quinto”.

*Diego González de Madrid*

- 7.000.000 sin prometido.
- 1.000.000 por el quinto de prometido.

*Luis Paz (o Paez)*

- 5.500.000 por el prometido ordinario.
- 1.000.000 por el quinto de prometido.
- 1.000.000 por 100.000 de prometido.

*Cristóbal Fernández Merchán*

- 6.000.000 por el prometido ordinario.
- 1.000.000 por el quinto de prometido.
- 500.000 por el quinto de prometido.
- 800.000 sin prometido.
- 200.000 por el quinto de prometido.



- 20.000 sin prometido.
- 300.000 sin prometido.
- 200.000 sin prometido.

La cantidad más alta era la ofrecida por Cristóbal Fernández, ascendía a 9.020.000 maravedíes y el prometido a 460.000 maravedíes del que había que descontar el quinto de la Hacienda, los comisarios de millones admitieron la oferta. El paso siguiente consistía en pregonar la suma y rematar la sisa en el mayor postor. El escribano de rentas abrió las puertas de la sala para buscar al pregonero y en ese momento se produjo un incidente que iba a desembocar en una querrela emprendida por Miguel Romero contra los comisarios de millones al considerar que la actitud de éstos había vulnerado sus intereses:

“...y a este punto Miguel Romero acudió a la dicha puerta y dijo que no publicase que quería pujar y así lo requería. Y a esto los dichos señores, alcalde mayor y comisarios, dijeron que ya estaba admitido el pliego y que lugar había tenido y que se habían hecho con él y todos los demás todas las diligencias necesarias conforme a las leyes y a la costumbre que ha habido en estos arrendamientos. Y el dicho Miguel Romero todavía insistió en que se le había de admitir su puja y pidió y requirió a los señores alcalde mayor y comisarios que se le admitiese y que se le diese por testimonio, todo lo cual pasó en presencia de mucha gente.”

Inmediatamente se informó de lo ocurrido a dos abogados de la Chancillería; en opinión de ambos los trámites del estrado de rentas se habían desarrollado correctamente, no debía admitirse la puja de Miguel Romero. Por tanto, el pregonero anunció la cantidad de Cristóbal Fernández y que si alguien quería sobrepasar la cifra podía hacerlo. Miguel Romero protestó “todo lo que protestar le conviene” y exigió del escribano “testimonio de todo como ha pasado”, replicándole éste “que lo pida ante juez competente”, si el juez lo ordenaba le daría el testimonio solicitado.

Al día siguiente, 14 de agosto, Juan Delgadillo en nombre de Miguel Romero presentó la querrela en la Sala de Relaciones de la Chancillería. El demandante expuso que según la “costumbre usada y guardada en estilo y práctica” antes de la publicación del pliego mayor puede darse otra postura, y a él se le impidió pujar su cantidad cuando lo intentó al abrirse las puertas y “antes que se publicase el dicho pliego mayor ni se hiciese otra diligencia alguna.” Además el pregonero debe apereibir “una y muchas veces si hay quien quiera entrar a dar pliego porque se quiere publicar el mayor”, y en esta ocasión sólo se hizo un apereibimiento. Dado que “se excedió del modo, forma y estilo que en semejantes casos se suele guardar”, solicitaba la anulación del arriendo efectuado, una nueva subasta y

que se apremiara al escribano a que le diese la certificación correspondiente.

El pleito se había presentado en la Chancillería y el cabildo municipal recordó al presidente y oidores de la misma la existencia de la Real Cédula de Felipe III, fechada en Madrid el 22 de noviembre de 1608, ordenando que “la Chancillería de Granada y Alcaldes de ella no se entremetan ni conozcan en ningunos pleitos tocantes a millones”<sup>16</sup>. El representante del Ayuntamiento trató de conseguir que la Chancillería se desentendiera del asunto, aduciendo que, en función de la Real Cédula, “la administración de la sisa impuesta para el servicio de los millones, pleitos y causas y todo lo que dependiere de ello toca en primera instancia a los dichos jueces comisarios de rentas y en grado de apelación privativamente al Reino o a los de vuestro Consejo de Justicia, con inhibición particular de todas las chancillerías.”

Ahora bien, este pleito tenía la particularidad de ser una querella contra la actuación de los comisarios de millones, y el abogado de Miguel Romero opinó que a pesar de la inhibitoria exigida por el cabildo la causa debía ser determinada a través de la Chancillería, por que:

“...en ella se trata del agravio que la justicia y diputados de millones en su juzgado hicieron a mi parte en no quererle admitir la mejora que iba a hacer del pliego que tenía dado en el estrado de rentas, siendo en utilidad de vuestra Real Hacienda y en beneficio de la república y estando sentados los jueces en el estrado de rentas y antes que se publicase y pregonase la postura que se había admitido, porque queriendo salir el escribano de rentas a llamar el pregonero para publicar el mayor pliego que hasta entonces hay lugar para mejorar no lo quisieron hacer. Y siendo en causa tan justa y en agravio tan notorio y que no es de las cosas esenciales, la inhibición no se ha de entender en este caso.”

Entre las pruebas que aportó el demandante en defensa de su causa figuraba el pliego con la mejora que pretendió hacer y no le recibieron. En el pliego constaba que ofrecía por la renta un total de 9.040.000 de maravedís por 1.000 ducados de prometido libres del descuento del quinto y veinteavo, de manera que su oferta final rebasaba a la de Cristóbal Fernández e insistió en que se la admitieran.

Los comisarios de millones persistieron en su negativa, no aceptaron la mejora y razonaron así su proceder:

“Y es así que aunque el dicho Miguel Romero hiciera la mejora que dice por esta petición, que no es verosímil consideradas sus primera postura y

16. *Vid.* Apéndice Documental.

pujas que en una puja mejorara 3.040.000 maravedís, no se debía admitir por dos razones. La primera porque conforme a la primera mejora que por esta petición el dicho Miguel Romero hace es mayor el pliego del dicho Cristóbal Fernández en mucha cantidad, y conforme a la segunda mejora que dice baja el prometido y lo modera a 1.000 ducados horros de quinto y veinteavo, esta mejora no sé pudo ni debió admitir por ser contra ley y órdenes del Reino que dice no se conceda prometido horros de quinto ni veinteavo, sino que se saque del prometido el quinto para acrecentamiento de la renta; de manera que conforme a esto queda mayor y de más valor el pliego del dicho Cristóbal Fernández. La segunda porque cuando el dicho Miguel Romero quiso hacer mejora ya estaba admitido y recibido por el juzgado de rentas el pliego del dicho Cristóbal Fernández y conforme a la ley adquirido derecho al prometido. Y cuando se hubieran de recibir las mejoras que contiene esta petición con los dichos defectos, regulados y sumados ambos pliegos, el del dicho Miguel Romero queda de paga 8.665.000 maravedís y el del dicho Cristóbal Fernández 8.652.000 maravedís, de manera que va a decir de un pliego a otro sólo 13.000 maravedís, y en una renta tan gravosa como esta y de tanto valor no es cantidad considerable para innovar ni alterar el auto proveído tan justificado y dar causa a pleitos y gastos.”

Tras examinar los alegatos de las dos partes, la Chancillería emitió su dictamen:

“En Granada a 28 días del mes de agosto de 1614 años. Visto por los señores oidores de la Audiencia de S.M. los autos fechos a pedimiento de la ciudad de Granada, justicia y regimiento de ella en razón de la sisa del vino perteneciente a la dicha ciudad, y la petición presentada por parte de Miguel Romero, vecino de ella, en que se querella del licenciado Felipe Agustín, alcalde mayor de la dicha ciudad, y de los comisarios de la sisa y millones de ella por no haber admitido el pliego que su parte ofreció en que pujaba la renta de la dicha sisa, antes habían mandado que el pliego mayor de la dicha renta se apregonase excediendo del modo y forma que se suele tener en semejantes casos y apela de la omisión y denegación de justicia, y pide se revoque todo lo fecho, proveído y ejecutado por las razones que alega. Dijeron que mandaban y mandaron que las dichas partes en razón de lo que pretenden pidan y sigan su justicia donde y ante quien y como vieren conveniente, y así lo mandan.”

Cristóbal Fernández Merchán figura como el arrendatario de la sisa del vino y vinagre desde primero de octubre de 1614 hasta fin de septiembre de 1615, por consiguiente parece probable que el pleito se falló a su favor y a favor del Cabildo, o bien que quedara pendiente de fallo. Tanto él como Miguel Romero solían concurrir a las subastas, concretamente Miguel Romero se adjudicó la renta entre 1611-1612 y Cristóbal Fernández

Merchán la obtuvo entre 1613-1614. ¿Tenían los comisarios de millones algún motivo para favorecer a uno frente a otro si realmente fue así?<sup>17</sup>.

Lo cierto es que cuando se formó el estrado de rentas para subastar la sisa del vino y vinagre el año que siguió a la querrela, sisa correspondiente al periodo que iba desde primero de octubre de 1615 hasta finales de septiembre de 1616, los comisarios de millones hicieron dos advertencias. En primer lugar, si se daban pliegos cerrados y una vez abiertos decidieran los miembros del estrado que no debía admitirse el mayor “por cualquier causa o sin ella”, la persona que hizo la puja más alta no adquiriría ningún derecho sobre la renta, quedando al criterio de los comisarios devolver o guardar los pliegos entregados; en segundo lugar, indicaron que si algún licitador quería entrar a mejorar su oferta cuando se cerraran las puertas para leer los pliegos y publicar el mayor podría hacerlo mientras permaneciera la puerta cerrada y antes de que el escribano la abriera de nuevo para buscar al pregonero y anunciar la oferta más alta<sup>18</sup>.

Y en efecto, Cristóbal Fernández entró a elevar su puja cuando se cerraron las puertas y se había empezado a leer el pliego del primer participante. Los comisarios de rentas le aceptaron la mejora y suspendieron la lectura dejando los pliegos como estaban hasta que hiciera la anotación en el suyo, después los comisarios esperaron un poco antes de reanudar el examen de los pliegos por si algún postor deseara también subir su cantidad. El año anterior Miguel Romero había intentado mejorar su puja justamente en el momento en que el escribano abrió las puertas. En esta almoneda todos los llamamientos y pregones pertinentes se efectuaron tres veces, que no se hubiese hecho así en la subasta pasada había sido otro motivo de queja en el pleito que entabló Miguel Romero<sup>19</sup>.

Sin embargo y pese a todas las precauciones también en esta ocasión se produjeron incidentes. Al abrirse la puerta entraron varias personas y una de ellas, a quien el escribano no conocía, se empeñó en hacer una mejora aduciendo que no había oído el pregón de la puja mayor. Y uno de los licitadores afirmó que había intentado, al igual que Cristóbal Fernández, entrar a mejorar su oferta pero que a él los porteros no le habían permitido el paso. Los porteros negaron haber hecho tal cosa y aseguraron que fue el propio licitador quien desistió de entrar. Parece ser que esta vez la cosa no paró en pleitos <sup>20</sup>.

17. A.P.Gr. Protocolo n.º 352, fols. 213r-216v, 219r-224r, 423-426.

18. A.P.Gr. Protocolo n.º 352, fols. 599r y v, 600r-606v.

19. AP.Gr. Protocolo n.º 352, fols. 600r-606v.

20. AP.Gr. Protocolo n.º 352, fols. 61 lv-612r.

*Apéndice Documental*<sup>21</sup>

“Este es un traslado bien y fielmente sacado, corregido y concertado con su original de una Cédula de S.M. firmada de su real mano y refrendada de Tomás de Ángulo su secretario para que la Chancillería de Granada y alcaldes de ella no se entremetan ni conozcan en ningunos pleitos tocantes a millones.

El Rey. Presidente y oidores de nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada y alcaldes del crimen de ella, sabed que el Reino que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en la villa de Madrid, considerando el apretado estado de mi hacienda y mis grandes y precisas obligaciones y cuan necesario y forzoso era para poder acudir a ellas a hacerme algún gran servicio han acordado de servirme con 17 millones y medio en siete años, 2 y medio en cada uno de ellos, que han de comenzar a correr y contarse desde el día que estuvieren cumplidos y pagados los 18 millones de la concesión pasada que se va cumpliendo, sacándolos de las sisas de las octavas partes del vino y aceite y de las ensanchas y sisas de las carnes que hoy corren. Y entre otras cosas, pactos y condiciones con que me ha otorgado el dicho servicio es que el Reino solamente ha de ser administrador del dicho servicio y de todo lo a él tocante en las cosas y efectos para que se concede. Y que la dicha administración la hagan y ejerzan la justicia y dos comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes, y todas las demás ciudades, villas y lugares de estos reinos a quien yo haya de dar y de especial y amplia comisión, con jurisdicción civil y criminal para el beneficio y cobranza del dicho servicio y castigo de los fraudes y delitos que en el se hiciere, y que haciendo juzgado de por sí juzguen todos los pleitos civiles y criminales y todas las causas tocantes a la dicha administración y dependientes de ella, y hagan y ejecuten todo lo demás contenido en los despachos que se enviaren y tenga cada uno en lo susodicho igual voto con el otro en las sentencias y autos interlocutorios y definitivos y lo que la mayor parte acordare en lo civil y pena pecuniaria y en todo lo que tocare a restitución de lo que se hubiere usurpado y defraudado del dicho servicio se ejecute sin embargo de apelación, y en lo criminal conforme a derecho. Por manera que han de ser tres jueces, el corregidor, o su teniente en su ausencia, o el alcalde mayor ordinario del lugar que fuere cabeza de jurisdicción donde no hubiere corregidor, y dos comisarios regidores, lo cual se haya de guardar y cumplir en la forma y manera que hasta aquí se ha guardado en la administración del dicho servicio de los 18 millones y sus ensanchas y no de otra manera. Y el dicho juzgado haya de estar y esté subordinado al Tribunal Superior que es en el nuestro Consejo, con inhibición de los demás

21. A.P.Gr. Protocolo n.º 352. Se trata de un ejemplar impreso de la Real Cédula, se contiene en folios sin numerar localizados entre los folios 568v-592r.

consejos, chancillerías y audiencias y otros cualesquier tribunales de cualquier calidad que sean. Y que la justicia y comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes han de tener la administración y conocer en primera instancia de todos los pleitos y causas civiles y criminales de la dicha ciudad y villa y de todas las demás villas y lugares que lo fueren de su jurisdicción. Y que asimismo hayan de conocer en primera instancia de todas las causas de negligencia o fraude que hubiere en la justicia y comisarios de todas las ciudades, villas y lugares cabezas de partido y jurisdicción de todo su distrito y provincia. Y también en la dicha primera instancia contra cualquier vecino o vecinos particulares de cualquier ciudad, villa o lugar de todo su distrito o provincia, como sea por delación de parte o en caso de fraude, descuido, negligencia o malicia o por otra cualquier razón que haya o pueda ofrecerse en disminución o daño del dicho servicio o de quien le tuviere arrendado. Y que para todo lo susodicho y cualquier cosa de ello los dichos justicia y comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes puedan enviar algunos receptores o ministros, con días y salarios a costa de culpados, con amplia y especial comisión para hacer solamente averiguaciones de lo que convenga, precediendo ante todas cosas denuncia legítima, con testimonio o información sumaria, y las tales personas que enviaren a lo susodicho no tengan ni puedan tener conocimiento de causa, sino que hechas las dichas diligencias y averiguaciones y sustanciado en ellas las causas traigan los autos y procesos ante los dichos justicia y comisarios para que procedan en ellas conforme a derecho y a los acuerdos del Reino, y que la dicha justicia y comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes han de conocer en segunda instancia de todas las causas civiles y criminales de que los agraviados apelaren y se puedan presentar ante ellos en el dicho grado o en el nuestro Consejo a su elección, con declaración que de las sentencias que la dicha justicia y comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes dieren se pueda apelar para la justicia y Ayuntamiento en segunda instancia, lo cual se entienda de 20.000 maravedís arriba en lo civil, porque hasta en esta cantidad han de quedar sentenciadas las causas en las dichas ciudades y villa de voto en Cortes y no han de venir al Consejo. Y que la justicia y comisarios de las ciudades, villas y lugares y cabezas de partido o de jurisdicción, cada una en la suya, hayan de administrar el dicho servicio y conocer en primera instancia de todas las causas civiles y criminales a él tocantes y ejecutar sus sentencias en lo civil y pecuniario y restitución de fraudes como dicho es, y en lo criminal conforme a derecho, y hasta 20.000 maravedís en lo civil puedan conocer las cabezas de partido en segunda instancia, salvo que, aunque sea de esta cantidad, las partes agraviadas que quisieren apelar a las ciudades y villa de voto en Cortes que lo puedan hacer, y todos los demás lugares y aldeas que están debajo de jurisdicción y que en sí no la tienen tan solamente han de tener la administración pero no conocimiento de causa y han de guardar en todo lo demás lo dispuesto y acordado en los despachos generales, porque de los fraudes que hubiere y de los pleitos y causas que en

esta razón en ellos se ofrecieren han de conocer la justicia y comisarias de su cabeza de jurisdicción, como dicho es, y de los que hicieren y cometieren los comisarios de las ciudades y villa de voto en Cortes, ha de conocer tan solamente el dicho nuestro Consejo ante quien y no en otra parte se haya de hacer la delación de las causas que se ofrecieren, con que se entienda que de cualquiera ciudad y villa de voto en Cortes y demás cabezas de partido, villas y lugares de jurisdicción y otros cualesquier donde se administrare el dicho servicio por vía de declaración, apelación, o agravio o duda que se les ofrezca así en lo tocante a la administración como pleitos entre partes hayan de poder acudir al Reino como verdadero administrador y en su ausencia a quien dejare señalado en cualquier tiempo y estado que las causas estuvieren, y de lo que allí se hiciere y acordare sólo se pueda apelar al Consejo en la Sala de Millones. Que cada ciudad y villa de voto en Cortes con intervención del corregidor o su teniente y guardando la forma y requisitos contenidos en la escritura y contrato del dicho servicio nombre en cada un año un visitador al cual le haya de dar y de título y comisión el dicho nuestro Consejo y Sala de Millones, y con ella haga visita y examen de los arrendamientos y fieldades y administraciones que hubieren ejercido los comisarios, fieles, cobradores, arrendadores, cogedores, receptores, escribanos y administradores de él, y de la tasa, cala y cata, aforo y registro o otra cualquier de ella o a ella aneja y dependiente. Y que pueda conocer por delación de parte o de oficio contra los cosecheros del vino y aceite o cualquier persona que lo encerrare o almacenare en razón de lo susodicho y de otro cualquier fraude que se hubiere cometido. Y ha de proceder breve y sumariamente y sentenciar las causas de 4.000 maravedís abajo demás y allende de la cantidad que de cualquier manera se haya usurpado y defraudado ante escribano. Todo lo cual haya de ejecutar sin embargo de cualquier apelación aplicando las penas conforme a derecho, con declaración que las partes de las condenaciones que como tales jueces había de llevar las apliquen al dicho servicio para aumento de él excusando en cuanto sea posible las molestias y vejaciones de los naturales de estos reinos, ordenando y reformando lo que conviniere. Y ofreciéndose casos graves, así civiles como criminales, que merezcan más pena que los dichos 4.000 maravedís ha de sentenciar los procesos hasta ponerlos en estado de sentencia definitiva y remitirlos a la ciudad o villa de voto en Cortes que le envió para que lo sentencie y ejecute y aplique las penas como está dicho, y que el dicho visitador haya de llevar y lleve alguacil y escribano nombrados por la dicha ciudad según lo susodicho y otras cosas más particularmente consta y parece por la escritura y contrato que del dicho servicio el dicho Reino me ha otorgado y condiciones en ella insertas, las cuales y cada una de ellas por mí han sido concedidas al Reino. Y porque mi voluntad es que todas ellas y lo en esta mi Cédula contenido y en los capítulos que tratan de la dicha administración, buen cobro y gobierno del dicho servicio se cumplan y observen, guarden y ejecuten inviolablemente, sin exceder de todo lo en ello contenido en cosa alguna, os mandamos que por causa alguna

que sea o ser pueda no os entremetáis a conocer ni conozcáis de ninguna causa ni pleito civil ni criminal de oficio ni a pedimiento de parte ni del nuestro Fiscal tocantes y concernientes al dicho servicio, administración, cobro y gobierno de él, sino que se lo dejéis administrar, juzgar y conocer de todos los dichos pleitos, causas y negocios al Reino, justicia, comisarios, visitadores, oficiales y ministros que para ello nombraren según y de la manera que en esta nuestra Cédula y en la dicha escritura y contrato del dicho servicio se contiene y declara, que por la presente en caso necesario y a mayor abundamiento hago jueces de todo lo susodicho al dicho Reino y a las dichas justicias, comisarios, visitadores y ministros, y os inhiho y he por inhihidos y declaro por incompetentes del conocimiento de todo ello y de lo de ello dependiente, y quiero y es mi voluntad que si ante vosotros o cualesquiera de vos ocurrieren algunas ciudades, villas y lugares y personas particulares de estos nuestros reinos con algunas demandas, pedimientos, apelaciones, pleitos, negocios tocantes y concernientes al dicho servicio, administración, cobro y gobierno de él, no los oigáis ni admitáis en ninguna istancia sino que luego ipso facto los remitáis y hagais remitir al Reino o al nuestro Consejo y a las personas y ministros que conforme a lo susodicho debieren conocer de ellos. Todo lo cual mando que así se haga y cumpla sin embargo de cualquier leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos, ordenanzas, estilo y costumbre de esta audiencia y Chancillería que haya o pueda haber en contrario. Con todo lo cual para en cuanto a esto toca dispenso y lo abrogo y derogo y doy por ninguno y de ningún valor y efecto. Fecho en Madrid a 22 de noviembre de 1608 años. YO EL REY. Por mandado del Rey Nuestro Señor.

Tomás de Ángulo

Concuerta con el original.

Don Juan de Inestrosa. Rafael Cornejo

El original de esta Cédula Real se presentó en el Acuerdo de los señores presidente y oidores de la Real Audiencia y Chancillería de Granada y se obedeció como consta de ella y tiene referido. En Granada a 18 días de agosto de 1614 años.

Rodrigo Tapia  
de Vargas  
(Rubricado)